

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 838 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

24 JUN. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la señora **CARMEN LELIA CUELLO RIVEROS**, en adelante la recurrente, identificada con D.N.I. N° 30587017, mediante escrito presentado el 16.02.2018 ante la Gerencia Regional de la Producción del Gobierno Regional de Arequipa, remitido a la Dirección de Sanciones – PA a través del Oficio N° 0142-2018-GRA/GRP/SGP con Registro N° 00025142-2018 de fecha 19.03.2018, contra la Resolución Directoral N° 3083-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2017, la cual la sancionó con una multa ascendente a 0.5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso de 9.800 Kg. de camarón de río, por utilizar el referido recurso hidrobiológico en la preparación y expendio de alimentos o almacenarlos para este fin, en época de veda, el día 14.01.2015, infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP¹.
- (ii) Expediente N° 7482-2015-PRODUCE/DGS

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Según Reporte de Ocurrencias N° 003-004-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 4, de fecha 14.01.2015, el inspector de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, realizó la inspección inopinada al restaurante “Cevichería Rambo”, de propiedad de la recurrente, donde se constató en el área de cocina dos congeladoras conteniendo el recurso hidrobiológico camarón de río en una cantidad de 9.80 Kg., en buen estado de conservación, el cual se encontraba en veda según la Resolución Ministerial N° 312-2006-PRODUCE.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 9882-2016-PRODUCE/DGS recibido el 09.11.2016, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00030-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta², de fecha 18.04.2017, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

¹Relacionado al inciso 76 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Notificado el 28.06.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3750-2017-PRODUCE/DS-PA.

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 3083-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 31.07.2017³, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 0.5 UIT, y con el decomiso de 9.80 Kg. de camarón de río, por utilizar el referido recurso hidrobiológico en la preparación y expendio de alimentos o almacenarlos para este fin, en época de veda, el día 14.01.2015, infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito presentado el 16.02.2018 ante la Gerencia Regional de la Producción del Gobierno Regional de Arequipa, remitido a la Dirección de Sanciones – PA a través del Oficio N° 0142-2018-GRA/GRP/SGP con Registro N° 00025142-2018 de fecha 19.03.2018, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3083-2017-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente alega que el recurso no era suyo sino que fue almacenado a pedido de la misma autoridad administrativa por razones de transporte. Añade que no se ha hecho una identificación de la clase de camarón para determinar si se encontraba en veda. Así tampoco se utilizó una balanza para pesar el recurso. Además presenta una Declaración Jurada del señor Henry Gutiérrez Ticona y un Informe del señor Mauro Zúñiga Medina, representante de la actividad extractiva de la cuenca.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIONES PREVIAS

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 3083-2017-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 De conformidad con el artículo 8° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante TUO de la LPAG, *“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.”*, por lo cual las situaciones que pudieran presentarse con posterioridad a su emisión no alteran su validez, siempre que el acto administrativo haya sido expedido acorde a la normatividad vigente al momento de su emisión. Es por tal razón, que el artículo 14° del TUO de la LPAG, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades – respaldadas en la presunción de validez – afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto⁵.

4.1.2 Al respecto, el numeral 14.2 del TUO de la LPAG detalla los supuestos de vicios no trascendentes, incluyendo el 14.2.4 referido a *“Cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio”*. En ese sentido, el autor GUZMAN NAPURI agrega que: *“(…) el acto de enmienda no debe modificar el sentido o los alcances de la decisión que ha sido tomada por la autoridad administrativa. Si ello ocurriese, nos encontraríamos en realidad ante un vicio que no es susceptible de ser subsanado, lo cual desvirtúa la naturaleza del acto de*

³Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 00986-2018-PRODUCE/DS-PA el día 07.02.2018.

⁴ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019.

⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009.

*enmienda, afectando además la tramitación del procedimiento administrativo que ha dado lugar al acto*⁶.

4.1.3 En cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ señala que la conservación *"es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado"*⁷.

4.1.4 En el presente caso, se aprecia que la Resolución Directoral N° 3083-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2017, cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión. Sin embargo, dicho acto fue notificado a la recurrente el día 07.02.2018 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00986-2018-PRODUCE/DS-PA; cuando ya se encontraba vigente (04.12.2017) el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; En tal sentido, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la citada Resolución.

4.2 Rectificación de error material de la Resolución Directoral N° 3083-2017-PRODUCE/DS-PA

4.2.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

4.2.2 Sobre el particular, Morón Urbina sostiene que: *"(...) La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)"*⁸.

4.2.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 3083-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2017, se advierte que en el artículo 2° se consignó lo siguiente: *"(...) TENER POR CUMPLIDA la sanción del decomiso de 9.800 Kg. del recurso hidrobiológico **anchoveta**, efectuado el día **14 de enero de 2016**, a la señora CARMEN LELIA CUELLO RIVEROS, propietaria del Restaurante "Cevichería Rambo" ubicado en el Anexo Majes River S/N Aplao – Castilla - Arequipa (...)".*

⁶ CHRISTIAN GUZMÁN NAPURÍ, Manual del Procedimiento Administrativo General, Primera Edición – Junio 2013 Pacifico Editores S.A.C. Pág. 350

⁷ DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: DANOS ORDÓÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, p. 572.

- 4.2.4 Al respecto, conforme al Acta de Decomiso N° 039648 y Acta de Donación N° 039651 que obran a fojas 02 y 01 del expediente, respectivamente, y según lo indicado en el considerando 26 de la resolución recurrida, los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción realizaron el decomiso del recurso hidrobiológico **camarón de río** en una cantidad de 9.800 Kg. el día **14.01.2015**, el cual fue donado al Hogar de Cuidado Diurno "Cuna Más" Pequeños Querubines de Aplao.
- 4.2.5 En ese sentido, habiéndose advertido un error material en la Resolución Directoral N° 3083-2017-PRODUCE/DS-PA, este Consejo considera que corresponde rectificar el mismo, debiendo quedar redactado de la siguiente manera: "(...) **TENER POR CUMPLIDA la sanción del decomiso de 9.800 Kg. del recurso hidrobiológico camarón de río, efectuado el día 14 de enero de 2015, a la señora CARMEN LELIA CUELLO RIVEROS, propietaria del Restaurante "Cevichería Rambo" ubicado en el Anexo Majes River S/N Aplao – Castilla - Arequipa (...)**".
- 4.2.6 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.3 El inciso 3 del artículo 76° de la LGP, establece como prohibición: "*Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos **declarados en veda** o de talla o peso menores a los establecidos*". (El resaltado es nuestro).
- 5.1.4 El inciso 6 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: "*Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o **almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos***" (...). (El resaltado es nuestro).
- 5.1.5 El artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 312-2006-PRODUCE, establece el período comprendido entre el 1 de abril y el 19 de diciembre de cada año como la temporada de pesca de las especies nativas del recurso camarón de río *Cryphiops caementarius* y *Macrobrachium spp* en los cuerpos de agua públicos de la vertiente occidental de los Andes, quedando prohibida la extracción, procesamiento, transporte, comercialización y utilización del recurso entre el 20 de diciembre de cada año y el 31 de marzo del año siguiente.
- 5.1.6 El artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 312-2006-PRODUCE establece que las personas naturales y jurídicas que extraigan, transporten, retengan, transformen, comercialicen o utilicen el recurso camarón de río en cualquiera de sus estados de conservación durante el período de veda establecido en el citado artículo 1, serán sancionadas conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto

Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE y demás disposiciones legales vigentes.

- 5.1.7 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TULO del RISPAC⁹, para la infracción prevista en el sub código 6.4 del código 6, determina como sanción lo siguiente:

<i>Decomiso</i>	
<i>Multa</i>	<i>Tratándose de cantidades menores de 10 Kg: 0.5 UIT - Tratándose de cantidades iguales o mayores a 10 Kg: 1 UIT</i>

- 5.1.8 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹⁰, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

- 5.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.”*

- 5.1.10 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TULO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 5.1.11 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TULO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TULO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

- b) A partir de dichos medios probatorios *“(…) se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e*

⁹ Norma vigente a la fecha de la infracción.

¹⁰ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

*intereses de los administrados (...)*¹¹, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.

- c) El artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen**, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, **el inspector está facultado**, entre otras cosas, para realizar medición, pesaje, muestreo; **levantar Reportes de Ocurrencias**, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega; efectuar notificaciones; proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los casos previstos en el Reglamento y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.
- d) El artículo 39° del TUO del RISPAC, respecto a la valoración de los medios probatorios, establece que el Reporte de Ocurrencias, constituye medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, y que permite determinar la verdad material de los hechos constatados.
- e) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Asimismo, se establece que el reporte de ocurrencias es un medio probatorio que puede acreditar la comisión de una infracción, sin perjuicio de que esta pueda ser complementada por otros medios probatorios.
- f) El artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 312-2006-PRODUCE, establece el período comprendido entre el 1 de abril y el 19 de diciembre de cada año como la temporada de pesca de las especies nativas del recurso camarón de río *Cryphiops caementarius* y *Macrobrachium spp* en los cuerpos de agua públicos de la vertiente occidental de los Andes, quedando prohibida la extracción, procesamiento, transporte, comercialización y utilización del recurso entre el 20 de diciembre de cada año y el 31 de marzo del año siguiente.
- g) El artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 312-2006-PRODUCE, establece que las personas naturales y jurídicas que extraigan, transporten, retengan, transformen, comercialicen o utilicen el recurso camarón de río en cualquiera de sus estados de conservación durante el período de veda establecido en el citado artículo 1, serán sancionadas conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE y demás disposiciones legales vigentes.
- h) En el presenta caso, la administración ofreció como medios probatorios el Reporte de Ocurrencias N° 003-004-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 4 de fecha 14.01.2015 (obranste a Fojas 03) y las tomas fotográficas que obran a fojas 05 al 07 del expediente, a través de los

¹¹ MAYOR SÁNCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250

cuales el inspector acreditado del Ministerio de la Producción dejó constancia que en el restaurante "Cevichería Rambo" de propiedad de la recurrente, se verificó en el área de la cocina dos congeladoras conteniendo el recurso hidrobiológico camarón de río en una cantidad de 9.80 Kg., en buen estado de conservación, el cual se encontraba en veda según la Resolución Ministerial N° 312-2006-PRODUCE.

- i) De ese modo, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, a través de los citados medios probatorios, habiéndose configurado la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, referida a utilizar recursos hidrobiológicos declarados en veda en la preparación y expendio de alimentos o almacenarlos para este fin.
- j) Respecto a la Declaración Jurada del señor Henry Gutiérrez Ticona y el Informe del señor Mauro Zúñiga Medina, representante de la actividad extractiva de la cuenca, cabe señalar que en virtud al numeral 172.1 del artículo 172° del TUO de la LPAG, se tiene que: "(...) Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios." En ese sentido, de la revisión de los mismos, se advierte que dichos documentos no son vinculantes en modo alguno para este Consejo, por cuanto no guardan relación directa con los hechos imputados ni reflejan lo argumentado por el recurrente, asimismo al ser contrastados con los medios probatorios aportados por la Administración no crean convicción alguna que de mérito a liberar de responsabilidad a la recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP. Es por ello y en concordancia con el artículo mencionado, que se rechazan dichos documentos.
- k) Así también, se observa que la resolución impugnada ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios de debido procedimiento, tipicidad, verdad material, buena fe procedimental y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que los argumentos de la recurrente carecen de sustento.

VI. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 6.1 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro)
- 6.2 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al Principio de Irretroactividad que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro)
- 6.3 Mediante Resolución Directoral N° 3083-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 31.07.2017, la Dirección de Sanciones - PA sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 0.5 UIT, y con el decomiso de 9.80 Kg. de camarón de río, por utilizar el referido recurso hidrobiológico en la preparación y expendio de alimentos o almacenarlos para este fin, en época de veda, el día 14.01.2015, infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el sub código 6.4 del código 6 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.

- 6.4 El inciso 76 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "Almacenar o utilizar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda para la preparación o expendio de alimentos."
- 6.5 El código 76 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.
- 6.6 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 6.7 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 6.8 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 6.9 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹², se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 6.10 Mediante Resolución Ministerial N° 312-2006-PRODUCE se estableció el inicio y término de los períodos de libre pesca y de veda de las especies nativas del recurso camarón de río *Cryphiops Caementarius* y *Macrobrachium spp*, y en su artículo 1° se prohíbe la extracción, procesamiento, transporte, comercialización y utilización del recurso entre el 20 de diciembre de cada año y el 31 de marzo del año siguiente; siendo considerada una especie legalmente protegida, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- 6.11 Asimismo, de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada¹³ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 14.01.2014 al 14.01.2015), por lo que conforme al inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada, deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.
- 6.12 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a 0.0069 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.20 * 1.18 * 0.0098)}{0.50} \times (1 + 0.5) = 0.0069 \text{ UIT}$$

¹² Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017

¹³ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

- 6.13 Asimismo, respecto a la sanción de decomiso, se precisa que de acuerdo con el artículo 2 de la resolución recurrida, ésta se tuvo por cumplida el día 14.01.2015.
- 6.14 En tal sentido, este Consejo ha determinado que corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 6 del artículo 134° del RLGP. En ese sentido, al realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSPA) queda establecido que el nuevo cálculo resulta más favorable a la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción prevista en el incisos 6 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 3083-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2017, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- RECTIFICAR el error material consignado en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3083-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2017, de acuerdo al siguiente detalle:

Dice:

*"(...) TENER POR CUMPLIDA la sanción del decomiso de 9.800 Kg. del recurso hidrobiológico **anchoveta**, efectuado el día **14 de enero de 2016**, a la señora CARMEN LELIA CUELLO RIVEROS, propietaria del Restaurante "Cevichería Rambo" ubicado en el Anexo Majes River S/N Aplao – Castilla - Arequipa (...)"*

Debe Decir:

*"(...) TENER POR CUMPLIDA la sanción del decomiso de 9.800 Kg. del recurso hidrobiológico **camarón de río**, efectuado el día **14 de enero de 2015**, a la señora CARMEN LELIA CUELLO RIVEROS, propietaria del Restaurante "Cevichería Rambo" ubicado en el Anexo Majes River S/N Aplao – Castilla - Arequipa (...)"*

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **CARMEN LELIA CUELLO RIVEROS**, contra la Resolución Directoral N° 3083-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 31.07.2017, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de Multa y Decomiso por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- DISPONER que conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 0.0069 UIT.

Artículo 5°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 6°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones